



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 39 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C**¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003639-2021 presentado el 18.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, que la sancionó con una multa de 1.703 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0843-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000415 de fecha 12.04.2018, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: "Procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta, no apto para consumo humano directo, condición determinada por el fiscalizador de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., según consta en la tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 02-FSPE-000011290 a la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C, en una cantidad de 12.289.0 Kg. Según reporte de Recepción N° 5000, decomisado a la Cámara Isotérmica de placa F9D-911 por lo que el titular de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., está obligado a depositar el valor económico a la cuenta del Ministerio de la Producción a lo establecido en el D.S. N° 017-2017-PRODUCE."
- 1.2 Mediante el Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.09.2018², se le comunicó a la empresa recurrente que existen diferencias respecto al monto a pagar por el valor del decomiso entregado, por lo que se le solicitó acredite y remita los depósitos de los saldos de pagos existentes en un plazo máximo de 5 días hábiles.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00372-2020-PRODUCE/DSF-PA³ efectuada el 15.01.2020 y Notificación de Cargos N° 03216-2020-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada

¹ La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON SAC. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

² A fojas 29 del expediente.

³ Afojas 38.

⁴ Afojas 54.

el 12.11.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00239-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁵ de fecha 14.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021⁶, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1.703 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 0003639-2021 presentado el 18.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que partiendo del hecho probado que el recurso hidrobiológico decomisado y entregado a nuestra planta ha sido determinado como DESCARTE, han cumplido oportunamente con cancelar el valor del decomiso de 12 289.0 kg. según lo ordenado en el acta de retención de pagos N° 02-ACTG-000415 de fecha 12.04.2018, por un monto ascendente a S/ 2,402.00 que se acredita con la carta N° IFPC N° 095-2018 de fecha 02.05.2018, en la cual además se deja constancia que de acuerdo a lo acordado con los Supervisores de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, adicionalmente fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado, para su traslado a planta.
- 2.2 Indican que en la resolución impugnada se les exige que realicen el pago del decomiso conforme al artículo 12° del TUO del RISPAC pero de acuerdo al portal web del Ministerio de la Producción en este cálculo se encuentra excluido la harina residual de pescado, ya que este se encuentra comprendido en las demás harinas, polvo y pellets de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, precisando que su representada cuenta con una planta de harina residual accesorio a su planta de enlatados.
- 2.3 En ese sentido, indican que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las plantas de harina industrial, por lo que consideran no haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66 del art. 134° de RLGP.

⁵ Notificado el 18.12.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6933-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 71 del expediente.

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 310-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 12.01.2021.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	Multa

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo referido en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú, establece que “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
- b) El 10.11.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RESFPA, el mismo que conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.
- c) Los numerales 48.7 y 48.9 del artículo 48 del REFSPA señalan lo siguiente: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros”* y *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento”*.
- d) Por su parte el numeral 49.3 del artículo 49 del REFSPA establece que: *“(…), el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de recursos hidrobiológicos”*.
- e) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que los numerales 49.6 y 49.9 del artículo 49 del REFSPA señalan que: *“Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito”* y *“Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo”*.
- f) Teniendo en consideración el marco normativo expuesto, resulta pertinente indicar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo, se advierte que a fojas 6 obra la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 02-FSPE 000011290 de fecha 12.04.2018, en la que se consigna que el recurso hidrobiológico anchoveta (12.289 t) proveniente de la Cámara Isotérmica F9D-911 se encontraba no apto para consumo humano directo. En virtud de ello, y conforme se observa en el Acta de Retención de Pagos N° 02 AGTG 000415 de

fecha 12.04.2018, el recurso hidrobiológico declarado no apto para el consumo humano directo le fue entregado a la planta de harina residual de la empresa recurrente. Por lo tanto, el accionar de la empresa recurrente, debió suscribirse a lo establecido en el artículo 49° del REFSPA respecto al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, debiendo depositar el monto total del decomiso dentro de los quince días calendarios desde que le fue entregado, siendo el último día el 27.04.2018.

- g) Si bien la empresa recurrente mediante Carta N° IFPC N° 095-2018 comunicó a la Administración el depósito de S/ 2,713.41 (**DOS MIL SETECIENTOS TRECE CON 41/100 SOLES**⁷) realizado el 16.04.2018, no obstante, la Administración mediante Oficio N° 3085-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.09.2018, le indicó que el monto depositado es inferior y por ello le requirió cumpla en el plazo de cinco días hábiles con depositar el saldo de S/. 3.949.44 (**TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 44/100 SOLES**), verificándose que la empresa recurrente no cumplió con efectuar dicho depósito.
- h) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con depositar la suma de S/ 6,662.85, monto que se determinó en virtud al cálculo efectuado por la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción⁸, dentro del plazo establecido en la normativa expuesta, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, careciendo de sustento lo argumentado por la empresa recurrente.
- i) Asimismo, se verifica que la resolución impugnada ha realizado el cálculo del decomiso de acuerdo al procedimiento establecido en el REFSPA, norma aplicable por estar vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la infracción imputada, por lo que lo alegado por la empresa recurrente respecto a que se habría aplicado el TUO del RISPAC carece de sustento.
- j) Finalmente, cabe indicar que los costos de manipulación y transporte del recurso decomisado, son asumidos por el intervenido con la medida de decomiso de acuerdo con el numeral 48.4 del REFSPA, en tanto que el titular de la planta solo está obligado a efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo legal y de no darse el pago dentro del plazo al pago de los intereses legales que se devenguen a la fecha de realizado el depósito; por lo que, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2021, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

⁷ A folios 27.

⁸ Disponible en el portal web del Ministerio de la Producción.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.02.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 129-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2° . - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3° . - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones